



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-025-2020-00117-00
Demandante:	CLARA INÉS CASAS DÍAZ
Demandada:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD E IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad e impugnación presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el 18 de mayo de 2020, a través del oficio S-2020-74427.

II. DE LA NULIDAD PLANTEADA

Manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, que:

(...)

“De manera atenta y en ejercicio de la representación judicial de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED BOGOTÁ), me permito impugnar la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 y notificada el día 14 de mayo de 2020, dado que ésta adolece nulidad por haberse vulnerado al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia a esta Secretaría, teniendo en cuenta que no se estudió nuestra CONTESTACIÓN DE TUTELA, la cual fue presentada dentro del término concedido por el A-QUO.

(...)

De acuerdo con lo manifestado por la parte accionante, manifestamos que la respuesta de acción de tutela se radicó, por parte de esta Secretaría, dentro del término concedido por el despacho judicial y como tal aportamos la constancia de **envío dirigida al correo electrónico del despacho judicial: admin25bta@notificacionesrj.gov.co** (Negrilla del despacho)

Al encontrarse probado que se radicó escrito de contestación de tutela dentro del término concedido por el despacho y negarse el Juzgado a estudiar los argumentos esgrimidos en dicho documento es claro que se está coartando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción como lo regula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, es suficiente para que el despacho revise y Decrete la Nulidad del fallo y, en su defecto, subsane los yerros contenidos en éste, considerando los argumentos y las pruebas que en su momento se allegaron en el escrito de contestación de tutela.

La anterior situación, constituye una evidente trasgresión del derecho al debido proceso y derecho de defensa de la Secretaría Distrital de Educación, adoleciendo de este vicio la providencia proferida por el Juzgado.

(...)”

III. CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades procesales, la Sentencia T-661 de 2014, ha dicho:

(...)

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

(...)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se avizora que el auto admisorio de la tutela se profirió el 08 de mayo de 2020, en el cual, entre otras cosas, se otorgó dos (2) días a las accionadas para que contestaran la misma.

La citada providencia fue notificada el 8 de mayo de 2020 a los accionados a través del correo electrónico dispuesto para el efecto.

Ahora bien, manifiesta la Secretaría de Educación del Distrito, que se le vulneró el debido proceso y derecho de defensa por cuanto no le fue tomada en cuenta la contestación de la acción, la cual remitió a correo electrónico admin25bta@notificacionesrj.gov.co.

No obstante lo manifestado, debe indicar este Despacho que el correo electrónico al que se debió remitir la contestación la accionada es jadmin25bta@notificacionesrj.gov.com, sin embargo, la contestación de la acción de tutela fue remitida a un correo electrónico errado, esto es, admin25bta@notificacionesrj.gov.com razón por la cual a la fecha en que fue proferido proferida y notificada la sentencia no se había radicado contestación de tutela por parte de ninguna de las accionadas y debido a ello se hizo efectiva la presunción de veracidad como quedó expuesto en la citada sentencia.

En ese orden, esta sede judicial debe indicar al incidentante que no se ha vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa, pues esta palmariamente demostrado que el correo electrónico al que se remitió contestación de la tutela no corresponde al de este Despacho judicial, error que es de resorte exclusivo de la accionada.

Por las razones expuestas, el Despacho negará la nulidad deprecada y en su lugar procederá a estudiar la impugnación presentada.

Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2020 la Secretaría de Educación de Bogotá, impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de mayo del corriente año.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la **impugnación** presentada por el accionante, contra el fallo proferido y descrito anteriormente, de lo dispuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por las anteriores razones, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito:

RESUELVE:

Primero.- Negar la nulidad propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo.- “**CONCEDER la impugnación** presentada por la Secretaría de Educación de Bogotá, contra el fallo proferido el 14 de mayo de 2020, conforme lo dispuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.

Notifíquese por estado esta providencia, y envíese el expediente a la Corporación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez